



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020-00410-00.

PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO

ACUERDO.

DEMANDANTES: EDITH YOHANA SOLON CUERVO y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, respecto de la cual ya se surtió todo el procedimiento de ley previo al fallo. Sírvasse proveer. Junio 4 de 2021.

La secretaria,

MARIA C. BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JUNIO O N C E (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores: **EDITH YOHANA SOLON CUERVO y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO**, invocando la causal 9ª consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

HECHOS

Los fundamentos fácticos de la demanda son los siguientes:

- ✓ Que los demandantes contrajeron matrimonio católico el día 21 de Enero de 2012, ante la parroquia santa marta de la ciudad de Barranquilla y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla el día 16 de Abril de 2012 indicativo serial N°0005247654.
- ✓ Que de esa unión procrearon al menor SAMUEL ANDRES PACHECO SALON, nacido el 23 de Diciembre de 2014, registrado bajo indicativo serial N° 55331046 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla.
- ✓ Que en la sociedad conyugal no se adquirieron bienes.
- ✓ Que han decidido cesar de mutuo acuerdo los efectos civiles de su matrimonio católico.

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

- Que se declare la cesación de efectos civiles de nuestro matrimonio religioso.
- Que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio
- Que se libren los respectivos oficios para inscribir la sentencia en el folio del matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.
- Aprobar el convenio de las obligaciones entre ellos y para con su hijo.

LOS CONYUGES realizaron el presente acuerdo:

- ✓ ...Que de mutuo acuerdo iniciaran los trámites de divorcio por la causal del mutuo consentimiento, los cuales se adelantaran en el Juzgado Promiscuo de familia de Soledad (En Turno), por intermedio de poder otorgado al Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO.
- ✓ Los suscritos declaramos que cada uno asumiremos nuestros gastos de alimentación es decir, no habrá obligación alimentaria entre nosotros, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurarnos, por ello renunciamos el uno del otro asignaciones alimentarias congruos o necesarias.
- ✓ Que a la fecha de este acuerdo no se encuentra en estado de gestación la señora EDITH YOHANA SOLON CUERVO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

En relación a nuestro hijo SAMUEL ANDRES PACHECO SOLON, hemos acordado lo siguiente:

- ✓ CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES: Esta quedará compartida en cabeza de ambos padres.
- ✓ PATRIA POTESTAD: Esta se ejercerá por ambos padres.
- ✓ REGULACION DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas con relación al niño, respecto del padre, este podrá visitarlo las veces que su tiempo se lo permita, informándole previamente a la madre y en horarios que no afecten su jornada escolar.
- ✓ ALIMENTOS: Estos serán subsidiados por ambos padres de la siguiente manera: A cargo del padre la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) mensuales a partir del 5 de Septiembre de 2020 y para los meses de Junio y Diciembre de cada año, la suma anterior se aumentara a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) el cual será incrementado de acuerdo al IPC anual.
- ✓ GASTOS MEDICOS: Se encuentran cubiertos por el padre.
- ✓ GASTOS ESCOLARES Y OTROS: Los costos escolares como matricula, libros, útiles escolares, calzado de diario y deportivo serán por el 50% para el padre y el 50% para la madre y 3 mudas de ropas completas incluyendo calzado, 1 en junio y 2 en Diciembre de cada año, es decir para un total de dos mudas de ropas, por parte del padre.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue inicialmente admitida mediante proveído de fecha 5 de Marzo de 2021, luego de haber sido subsanada en debida forma, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Publico, siendo notificado el día 6 de Mayo de 2021. Así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el día 24 de Mayo de 2021.

PRUEBAS

Se aportaron y fueron tenidas como pruebas documentales las siguientes: Convenio entre las partes, El Registro Civil de matrimonio con indicativo serial N° 05247654 ante la parroquia de santa marta de la ciudad de Barranquilla Atlántico y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla Atlántico. Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL ANDRES PACHECO SOLON, con indicativo serial N° 55331046; registro civil denacimiento de señor ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO, con indicativo serial 9896202 de la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla, registro civil de nacimiento de la señora EDITH YOHANA SOLON CUERVO, indicativo serial No.18874879 de la Notaria Única de Maicao.

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278numeral 2º del Código General del Proceso) y de plano en virtud de lo estipulado en el numeral 2º del artículo 388 del mismo ordenamiento, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciabiles.

La ley prevé que cesen los efectos civiles de todo matrimonio católico o religioso por divorcio. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores EDITH YOHANA SOLON CUERVO y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO con indicativo serial N° 05247654 cuyo matrimonio se celebró en la parroquia de santa marta de la ciudad de Barranquilla Atlántico y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla Atlántico.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas, así mismo respecto a la custodia y cuidados personales, patria potestad, las obligaciones correspondientes a visitas, alimentación a favor de su menor SAMUEL ANDRES PACHECO SOLON.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: En consideración a lo anterior, se decreta la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores EDITH YOHANA SOLON CUERVO y ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO, identificados con C.C. N° 22.523.306 y 72.275.044, respectivamente, llevado a cabo el día 21 de Enero 2012, antela parroquia santa marta de la ciudad de Barranquilla Atlántico y registrado en



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla Atlántico, bajo el indicativo serial N°05247654.

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones derivadas de la ruptura del vínculo matrimonial entre ellos y para con su hijo en común el menor SAMUEL ANDRES PACHECO SOLON, el cual se transcribe textualmente así:

- ✓ ...Que de mutuo acuerdo iniciaran los trámites de divorcio por la causal del mutuo consentimiento, los cuales se adelantarán en el Juzgado Promiscuo de familia de Soledad (En Turno), por intermedio de poder otorgado al Dr. WILFRIDO LOPEZ POLO.
- ✓ Los suscritos declaramos que cada uno asumiremos nuestros gastos de alimentación es decir, no habrá obligación alimentaria entre nosotros, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurarnos, por ello renunciamos el uno del otro asignaciones alimentarias congruos o necesarias.
- ✓ Que a la fecha de este acuerdo no se encuentra en estado de gestación la señora EDITH YOHANA SOLON CUERVO.

En relación a nuestro hijo SAMUEL ANDRES PACHECO SOLON, hemos acordado lo siguiente:

- ✓ CUSTODIA Y CUIDADO PERSONALES: Esta quedará compartida en cabeza de ambos padres.
- ✓ PATRIA POTESTAD: Esta se ejercerá por ambos padres.
- ✓ REGULACION DE VISITAS: En cuanto al régimen de visitas con relación al niño, respecto del padre, este podrá visitarlo las veces que su tiempo se lo permita, informándole previamente a la madre y en horarios que no afecten su jornada escolar.
- ✓ ALIMENTOS: Estos serán subsidiados por ambos padres de la siguiente manera: A cargo del padre la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00) mensuales a partir del 5 de Septiembre de 2020 y para los meses de Junio y Diciembre de cada año, la suma anterior se aumentara a CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000.00) el cual será incrementado de acuerdo al IPC anual.
- ✓ GASTOS MEDICOS: Se encuentran cubiertos por el padre.
- ✓ GASTOS ESCOLARES Y OTROS: Los costos escolares como matricula, libros, útiles escolares, calzado de diario y deportivo serán por el 50% para el padre y el 50% para la madre y 3 mudas de ropas completas incluyendo calzado, 1 en junio y 2 en Diciembre de cada año, es decir para un total de dos mudas de ropas, por parte del padre.

QUINTO: Oficiar a la Notaria Novena del Circulo de Barranquilla Atlántico, donde se encuentra está inscrito el matrimonio de las partes bajo el indicativo serial N°05247654, para que realice las anotaciones pertinentes, así como también a los funcionarios donde se encuentren registrados el nacimiento de los consortes (Notaría Primera de Barranquilla en el caso del señor ANDRIS ALFONSO PACHECO MURILLO, y Notaria Única de Maicao en el caso de la señora EDITH YOHANA SOLON CUERVO, a fin de anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles. Oficiese por secretaría.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO